

## ACTA 89

<b>Asunto</b>	<b>Audiencia de suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2007.82911</b>
<b>Postulado</b>	<b>Jorge Ernesto Rojas Galindo</b>
<b>Fecha/Hora</b>	<b>Martes, 6 de junio de 2017. 3:17 p.m.</b>
<b>Solicitante</b>	<b>El postulado</b>

Para efectos de registro se verificó la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Defensor:** Nelson Eduardo Menjura González. [menjuabg.22@gmail.com](mailto:menjuabg.22@gmail.com); **Postulado:** Jorge Ernesto Rojas Galindo, identificado con la C.C. 19.441.780 de Bogotá, quien interviene a través video conferencia desde el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá D.C.; **Fiscal Trece Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** José Gilberto Martínez Guzmán, quien participa por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Montería, [gilberto.martinez@fiscalia.gov.co](mailto:gilberto.martinez@fiscalia.gov.co); **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Luis Fernando Zapata Arrubla, calle 53 45-12, piso 21, Medellín, 310 821 50 96; y, **Representantes de víctimas:** Sor María Montoya Arroyave, [smontoya@defensoria.edu.co](mailto:smontoya@defensoria.edu.co), adscrita a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia; y, Sebastián Escobar Uribe, abogado del Colectivo José Alvear Restrepo, apoderado de los intereses del señor Wilson Alfonso Borja Díaz, [penal3@cajar.org](mailto:penal3@cajar.org).

Acto seguido la Magistratura deja constancia que al representante de víctimas doctor Sebastián Escobar Uribe se le reconoció personería para

actuar en sesión de audiencia llevada a cabo el 22 de mayo de 2017 (Acta 77); que asiste como observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional, Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N; y, que en la actuación obra certificación suscrita por Profesional Especializado adscrito al Despacho, que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado.

A continuación la Magistratura concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para la presentación y sustentación de la petición, quien procede de conformidad, aclarando en principio que el postulado **ROJAS GALINDO**, también hizo parte del Bloque Capital.

Expone que al cumplirse con todos los requisitos que prevé 18B de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012, solicita del Despacho ordenar al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, donde están acumuladas las sentencias, suspender la ejecución de tres sentencias condenatorias impuestas a **JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO**, que figuran en el **ANEXO 1**, que hará parte integral de esta Acta y que cuentan con las respectivas constancias de ejecutoria (00:10:00 a 00:35:00).

El Magistrado deja constancia que la defensa entregó copia de los tres fallos condenatorios de los cuales se dio traslado a las partes e intervinientes, anotando que los hechos y conductas punibles que comprenden dichas sentencias, fueron enunciados para efectos de verdad en la audiencia de formulación de imputación del pasado 22 de mayo de 2017, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

El Despacho inquirió al postulado si estaba conforme con la exposición del defensor, respondiendo afirmativamente (00:36:00).

Acto seguido el Magistrado otorgó el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronunciaran frente a esta solicitud:

**La Representante de víctimas doctora Sor María Montoya**, indica que en lo que tiene que ver con la primera sentencia, no hay certeza de la ejecutoria de ese acto, por lo que considera que no se reúnen los requisitos en relación con dicho fallo.

**El doctor Sebastián Escobar Uribe**, manifiesta que se opone a la solicitud, por cuanto no se acreditaron totalmente los requisitos que deben cumplirse para concederse la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria y para determinar esos requisitos cita pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo el radicado 49623 del 27 de enero de 2016, con ponencia del doctor Eugenio Fernández Carlier, e indica que en este caso se remite al requisito número uno citado en la mencionada sentencia de la Corte, y es que si bien este Despacho no dispuso una medida de aseguramiento en contra del postulado, es claro que la referencia que allí hace la Corte Suprema de Justicia, tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, adicionados por la Ley 1592 de 2012, requisitos que a continuación menciona.

Advierte que no debe suspenderse la ejecución de las penas, sin previa constatación de los requisitos necesarios para que proceda la sustitución de la medida de aseguramiento, tarea que no cumplió la defensa, luego la solicitud está indebidamente fundamentada y justificada por lo que no está llamada a prosperar.

Culmina el ciclo de intervenciones el **representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas**, manifiesta tener la misma posición del representante de víctimas que le antecedió, expresa que al dar lectura al artículo 18B adicionado de la Ley 975, empieza diciendo "... en la misma audiencia que se haya sustituido la medida de aseguramiento, en los términos del artículo 18A, el postulado que

además estuviere previamente condenado en la justicia penal ordinaria, podrá solicitar del Magistrado la suspensión de la pena”, la norma está supeditando al cumplimiento de esos requisitos o está partiendo de la base que ya se han cumplido los requisitos del artículo 18A, y por ello entonces procede a continuación la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que, en su sentir, debían acreditarse esos requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, norma que fue adicionada por la Ley 1592, para que fuera procedente y en lo demás, en lo que tiene que ver con la inferencia razonable de que estos hechos fueron durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado, considera que ese requisito sí se acreditó con las sentencias anunciadas por la defensa, pero faltarían los otros requisitos del artículo 18A, por lo que en su criterio no estaría llamada a prosperar la solicitud (00:36:00 a 00:48:00).

Seguidamente el Magistrado ofreció motivadamente su decisión, indicando que se cumplen los requisitos del artículo 18B de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que accedió a la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en relación con los 2 fallos proferidos por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá que tienen relación con la Tentativa de homicidio de los señores Wilson Alfonso Borja Díaz, Giovanni Aldana Patiño y Tomás Enrique Quiñonez, y el Homicidio de la señora María del Pilar Bolaños González; y, no accede a ordenar la suspensión de la ejecución de la pena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 6 de agosto de 2004, toda vez que no se acreditó que dicho fallo se encontrara debidamente ejecutoriado.

La Magistratura indica que cuatro son los presupuestos que deben acreditarse de la lectura del artículo 20 de la Ley 1592 de 2012, para que proceda la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria y en lo que tiene que ver con los dos fallos proferidos por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado estos se encuentran más que acreditados; la discusión surge frente a la

situación, por decirlo de alguna manera sui géneris, muy particular, de este postulado, y es que tal como consta en Acta 77 que hace parte de esta carpeta, en audiencia celebrada el 22 de mayo de 2017, a este postulado solo se le imputó el delito de Utilización ilegal de uniformes e insignias del artículo 19 del Decreto Ley 180 de 1988, razón por la cual la Fiscalía se abstuvo de demandar o pedir imposición de una medida de aseguramiento, bien la había podido pedir bajo el esquema de que en Justicia y Paz la única medida que procede es la detención preventiva en establecimiento carcelario, pero no debe perderse de vista que es la Fiscalía General de la Nación como titular del ius puniendi, así sea en el trámite de la Ley 975 de 2005, quien deprecia y pide a quién se impone o no medida de aseguramiento, sin que ella pueda ser decretada a instancia de otras partes o intervinientes o de oficio por la Magistratura; pero allí quedó muy claro que para efectos de verdad se enuncian los fallos condenatorios respecto de los cuales hoy se pide la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Vale la pena retomar que en el punto de si por hechos por los que una persona ya ha sido condenada procede o no la formulación de imputación, la Corte Suprema de Justicia no ha tenido una posición muy uniforme, pero la posición del Despacho de cara a no violentar el principio del non bis ibídem, es que no puede imputarse una misma conducta dos veces independientemente del trámite y la jurisdicción ante la que se encuentre.

Es así como la Corte Suprema de Justicia en auto del 26 de abril de 2017, bajo el radicado 48097, con ponencia del doctor Eyder Patiño Cabrera, se encarga de mirar esos antecedentes donde a veces se permitió esa doble imputación bajo el esquema o el argumento que se ha manejado en Justicia y Paz, que dadas las singularidades de este sistema de Justicia Transicional se ven flexibilizados principios universales como el del non bis ibídem, el principio de la legalidad estricto de los delitos y las penas y el principio de la cosa juzgada.

A la Magistratura le parece contradictorio que alguien que está a disposición de Justicia y Paz desde el 22 de junio de 2007, por el hecho

de que la Fiscalía a estas alturas lo haya versionado de pronto y no le haya formulado imputación, no tenga derecho a que se le resuelva su situación en relación con las sentencias condenatorias proferidas en la justicia ordinaria que cumplan los cuatro presupuestos y requisitos que concluye el Magistrado se cumplen frente a estos dos fallos condenatorios. Pero además de la lectura del artículo 20, por ningún lado dice la norma que para poder suspender condicionalmente las penas impuestas en la justicia ordinaria, previamente tenga que haberse sustituido la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El Magistrado señala que la Corte en algunos pronunciamientos ha llamado la atención de los Magistrados de control de Garantías porque no obstante haber negado la sustitución de la medida de aseguramiento, no se han pronunciado en la misma audiencia en relación con la suspensión condicional de la ejecución de las penas, al efecto cita pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo el radicado 46914 del 10 de diciembre de 2015, con ponencia de la doctora Patricia Salazar Cuellar.

Recapitulando, como la Magistratura entiende que se han satisfecho los presupuestos señalados en el artículo 20 de la Ley 1592 del 3 de diciembre de 2012, que introdujo el artículo 18B a la Ley 975 de 2005, dispone la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, dentro de los radicados 304-5 y 05-2006-0091, en su orden de 19 de diciembre de 2002 y del 25 de mayo de 2007, por lo tanto se compulsará copia de lo actuado ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para lo de su competencia; se libraré cualquier otra orden o comunicación que sea necesario para que se cumpla lo resuelto; y, no accede a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por omisión probatoria de acreditar la ejecutoria de dicho fallo (00:49:00 a 01:29:00).

Lo resuelto fue notificado en estrados y como frente a la negativa de acceder caben los recursos de ley, otorga el uso de la palabra a las partes e intervinientes para si es su deseo interponerlos así lo hagan, al respecto el doctor Sebastián Escobar Uribe, representante de víctimas, interpone recurso de Apelación contra la decisión de la Magistratura, recurso que acto seguido procede el profesional del derecho a sustentar (01.29.00 a 01.39.00).

De la sustentación del recurso da traslado a los no recurrentes, haciendo uso de la palabra el defensor del postulado quien solicita se declare desierto el recurso interpuesto por el representante de víctimas, o se su defecto solicita se mantenga la decisión del A quo (01.39.00 a 01.44.00).

Al considerar debidamente sustentado el recurso de apelación, la Magistratura concede el mismo, en el efecto devolutivo, y dispone el envío inmediato de lo actuado ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el artículo 27 de la Ley 1592 del 3 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 5:10 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

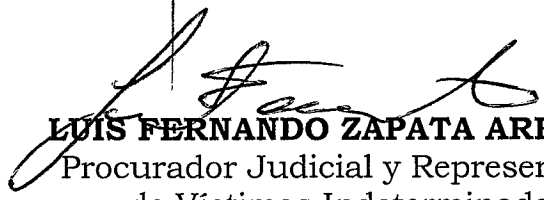


**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 89 del 6 de junio de 2017.



**NELSON EDUARDO MENJURA GONZÁLEZ**  
Defensor



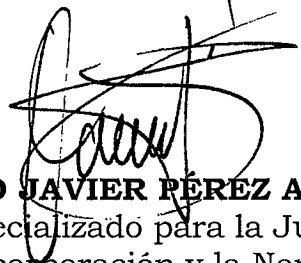
**LUIS FERNANDO ZAPATA ARRUBLA**  
Procurador Judicial y Representante  
de Víctimas Indeterminadas



**SOR MARÍA MONTOYA ARROYAVE**  
Representante de Víctimas



**SEBASTIÁN ESCOBAR URIBE**  
Representante de Víctimas



**MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS**  
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional  
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

**Participan por el sistema de videoconferencia:**

Postulado : **JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO** (La Picota en Bogotá)

Fiscal : **JOSÉ GILBERTO MARTÍNEZ GUZMÁN** (Montería)





**ANEXO 1 - ACTA 89 DEL 6 DE JUNIO DE 2017**

**POSTULADO JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO**

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENAS IMPUESTAS EN LA JUSTICIA ORDINARIA SOLICITADAS POR LA DEFENSA**

<b>No.</b>	<b>RADICADO(S)</b>	<b>JUZGADO</b>	<b>FECHA</b>	<b>DELITOS</b>	<b>VÍCTIMAS</b>	<b>FECHA HECHOS</b>
1	541-4 (11001-31-07-004-2004-00005)	JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.	06.08.04	Tráfico de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares	_____	2000 a 2001
2	304-5 (Radicado interno 110013207000 2002-0009) (Radicado Casación 23633)	JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ	19.12.02	Homicidio en la modalidad de tentativa con circunstancias de agravación en concurso con Concierto para delinquir	Wilson Borja Díaz	15.12.00
3	05-2006-0091 (11001310700520060091)	JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ	25.05.07	Homicidio agravado en concurso con Tentativa de homicidio agravado	María del Pilar Bolaños González, Helmer Horacio Rueda Daza, Giovanni Aldana Patiño y Tomás Enrique Quiñonez	15.12.00

OCQ\*